



INTERPRETACIÓN DEL SECRETARIO 2026-02

Derecho aplicable: Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (Ley Núm. 5) y el Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como Reglamento de Prácticas Comerciales.

I. Introducción

Luego de que compañías de ventas de dispositivos inalámbricos hicieran una consulta por escrito al DACO manifestando su preocupación de que alegadamente existen inspectores del DACO emitiendo infracciones basado en el Reglamento de Prácticas Comerciales por no tener la rotulación del precio “visible”, se hace imperativo que clarifiquemos prospectivamente como se atenderá el asunto mediante la presente Interpretación del Secretario.

La situación surge debido a que no aparece el precio al lado, o debajo, o cerca del dispositivo inalámbrico de forma fija, sino que el consumidor debe tocar la pantalla del dispositivo y automáticamente se muestra en la misma pantalla el precio del producto. Esto, lejos de ser una laguna legal o un vacío reglamentario es una nueva herramienta tecnológica que facilita la toma de decisiones al consumidor al momento de comparar precios y modelos, al mismo tiempo que tiene un fin ecológico al ahorrar tinta y papel cada vez que se deba cambiar el precio del producto.

De otra parte, aunque el Reglamento de referencia guarda silencio sobre este método de rotulación digital de precios, advertimos que la rotulación digital deberá cumplir con todas las demás disposiciones del Reglamento de Prácticas Comerciales.

II. Principios de Hermenéutica

El principio cardinal que regula las consecuencias legales de la reglamentación es que éstas tienen fuerza y efecto de ley y las agencias no pueden repudiarlas. Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da. Ed., Ed. Forum, págs. 124-125.

Cuando estamos ante una ley administrada por una agencia, le corresponde primariamente a ésta su interpretación. Op. Sec. Just. 1988-37, pág. 3. La agencia tendrá discreción para interpretar la ley que administra “en la forma que a su juicio mejor armonice con los propósitos de la misma, y tales interpretaciones tienen gran peso para los tribunales”. *Id.* Si los términos de la ley “son claros y susceptibles de una interpretación inequívoca según el significado común y corriente de sus palabras, se debe atender a su letra”. Op. Sec. Just. 1986, pág. 6. Sobre este punto nuestro Tribunal

Supremo ha establecido que “la ley debe interpretarse tomando en consideración los fines que persigue y en forma tal que la interpretación se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y la política pública que la inspira”. Esso Standard Oil v. A.P.R.R., 95 DPR 772, 785 (1968). Añade el Tribunal que “[a]l interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró”. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 523 (1991).

Cuando una agencia interpreta un estatuto bajo su administración, su interpretación, han dicho los tribunales “no necesita ser la única razonable” y “merecerá deferencia si es razonable y consistente con el propósito legislativo. *Id.*, en la pág. 524. A esos efectos, debe evitarse una interpretación que lleve a un resultado irrazonable”. Esso Standard Oil, 95 DPR, en la pág. 784. Tal como ha reiterado nuestro Tribunal Supremo:

Los reglamentos administrativos crean un estado de Derecho que protege a quienes actúan bajo sus disposiciones. Las agencias administrativas, por tanto, no pueden ignorar sus propias reglas y fundamentar sus actos en una autoridad interpretativa superior debido a su particular experiencia., por esto, las interpretaciones que las agencias realicen de sus propios reglamentos deben ampararse en la razón y en la afinidad con sus leyes habilitadoras.

López Leiro v. E.L.A., 173 DPR 15, 26 (2008), según citado en Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales, 177 DPR 415, 452 (2009).

Estas reglas de interpretación son extensivas y aplicables a los reglamentos de las agencias administrativas. Op. Sec. Just. 1986-23.

III. Normas Jurídicas Pertinentes

El Artículo 6(b) de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, dispone que el Secretario está facultado para atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico, y además, prestar ayuda legal a los consumidores en casos meritorios”. En virtud de nuestra Ley Orgánica, el Departamento aprobó el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020.

A los fines de la evaluación de esta consulta, es pertinente señalar que la **Regla 5(dd)**, define el término **rotulo o rotulación** como “**aviso, impreso o digital, que los comercios deberán colocar en un lugar visible con el fin de anunciar, aclarar o indicar algo a los consumidores.**” El tamaño de estos rótulos no será menor de ocho y media (8 ½) pulgadas por once (11) pulgadas, con un tipo de letra no menor de catorce (14) puntos. En el caso de la rotulación digital, los comercios pueden optar por rotar los mensajes en dispositivos digitales, siempre que estén fijos por un tiempo mínimo de (30) treinta segundos.

Por su parte, la **Regla 18** del mencionado reglamento establece los requisitos de cumplimiento en cuanto a la rotulación del anuncio del precio de un bien o artículo. En específico dispone lo siguiente:

- a) Los precios de los bienes y servicios deberán anunciarse clara y adecuadamente.
- b) El anuncio expresará el precio del bien o servicio, sin que sea necesario efectuar cálculos adicionales.
- c) El comerciante colocará tablas de descuentos, o cualquier medio electrónico lector de precios (*price checkers*), que sean visibles y estén rotulados, en un área cercana al lugar donde están los bienes en especial y a la caja registradora, de forma tal que le permita al consumidor conocer el precio del bien o servicio en especial.
- d) Cuando haya más de un precio rotulado, anunciado o en el lector de precios, para un bien o servicio, se entenderá que el precio más bajo es el correcto.
- e) Cuando el producto marque un precio y en el scanner aparezca otro, se entenderá que el precio más bajo es el correcto.
- f) Cuando un determinado bien o servicio se anuncie en venta especial deberá señalarse clara y adecuadamente su precio regular y su precio especial. En aquellos casos donde la venta especial consistiera en un descuento porcentual, y debido al alto número de artículos incluidos en la venta no fuera posible identificarlos individualmente, los precios regulares y en especial se señalarán indicando la gama del precio más bajo al más alto, respectivamente.
- g) No se deberá incluir ningún otro artículo o precio especial en letras menores en un mismo encasillado o recuadro causando la impresión errónea en los consumidores de que el precio especial en tamaño mayor es el que les aplica a los otros artículos. Cada artículo deberá expresarse con su precio especial de forma separada, en un encasillado o recuadro diferente.
- h) En todo anuncio de bienes o servicios, los números en fracciones, de precios o cantidades, serán de la mitad del tamaño de los números enteros que le preceden.
- i) Se exige de rotular el precio en el artículo cuando este es despachado por un empleado o dependiente del establecimiento comercial y existe un rótulo con el precio que se exhibe clara y adecuadamente en el área disponible para la venta.

IV. Análisis y Conclusión

A tenor con la Regla 18 en conjunto con la Regla 5(dd) del Reglamento de Prácticas Comerciales del DACO, de plano debemos concluir que, ante los cambios tecnológicos en la manera de divulgar precios, información relacionada al bien o artículo, entre otros, y ante la laguna o vacío en el Reglamento de Prácticas Comerciales, toda rotulación de precio de un bien o artículo mediante una pantalla digital que requiera que un consumidor al tocar la pantalla de un dispositivo aparezca o se muestre automáticamente el precio del producto cumple cabalmente con la Regla 5(dd) y 18 del reglamento de referencia.

Nótese que las herramientas tecnológicas del presente, las cuales no fueron contempladas al promulgar el Reglamento de Prácticas Comerciales como alternativas viables, facilitan

la toma de decisiones al consumidor al momento de comparar precios y modelos, al mismo tiempo que tiene un fin ecológico al ahorrar tinta y papel cada vez que se deba cambiar el precio del producto. No obstante, se advierte que la rotulación digital debe mantenerse de manera fija por un tiempo mínimo de treinta (30) segundos como lo establece la Regla 5(dd) del reglamento antes comentado. De igual modo, la rotulación deberá cumplir con las demás disposiciones reglamentarias en cuanto a su contenido e información necesaria.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de mayo de 2026.


Hiram J. Torres Montalvo
Secretario

